

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00187-00
Demandante	Edgar León Arango Giraldo.
Demandado	Municipio de Dibulla
Auto interlocutorio No	379
Asunto	Remite por competencia factor cuantía - funcional

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Edgar León Arango Giraldo promovió demanda contra el municipio de Dibulla en fecha 20 de junio de 2017, con el fin de obtener la revocatoria del acto administrativo de fecha 12 de diciembre de 2016 expedido por esa entidad, y recibido el 04 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, a las que tenía derecho al prestar sus servicios a la entidad demandada desde el 20 de abril de 2005, en el cargo de técnico de unidad asistencia técnica – UMATA. (Fl. 2-5).
- 1.2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 37) quien el 20 de octubre de 2017, decidió inadmitir la demanda por no allegarse las constancias de notificación del acto acusado (Fl. 39-40).
- 1.3. Por lo anterior, la parte demandante aportó la constancia de notificación del acto acusado (Fl. 43-46)
- 1.4. Luego de ello el mencionado juzgado por auto de 15 de marzo de 2018 (Fl. 48-50), admite la demanda y notificó de su admisión al municipio de Dibulla, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado (Fl. 56- 60).
- 1.5. El municipio de Dibulla contestó la demanda el 4 de octubre de 2019 y propuso las excepciones de prescripción extintiva de los salarios moratorios y genérica e innominada (Fl. 64-70).
- 1.6. Como resultado de lo anterior, el juzgado en fecha 16 de enero de 2020 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 73-74).
- 1.7. Luego de aquello, la secretaría a través de constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2020, informó que se notificó la demanda, que esta fue contestada el 04 de octubre de 2019, se presentaron excepciones y se le dio traslado a las mismas (Fl. 75).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

- 1.8. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encontraba en fase de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.9. La secretaria de este despacho, mediante informe de fecha 27 de julio de 2021, comunicó que recibió el proceso por parte del juzgado pluricitado el cual estaba para avocar conocimiento (Fl. 76).
- 1.10. Así pues, revisadas las actuaciones de rigor, mediante auto de 11 de agosto de 2021, el juzgado advirtió la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y además ordenó que se dictara sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello. Además, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 77-87)
- 1.11. Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, reingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 102, que comunica que las partes presentaron alegatos de conclusión (Fl. 94-101) y que el proceso se encuentra para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a dictar sentencia en el presente caso, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para conocer de este asunto por el factor cuantía - funcional.

2.2. Como se observa en el expediente, el actor radica la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratando un asunto de carácter laboral, en el que pretende lo que se transcribe a continuación:

“A TÍTULO DE NULIDAD

1. *Que se revoque el acto administrativo de fecha 12 de diciembre del año 2016, y recepcionado (SIP) con fecha del pasado 04 de enero de 2017, expedido por la entidad convocada, mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de la pretensión elevada por mi poderdante, para fecha del 03 de noviembre de 2016, dentro de la cual se encuentra la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías generadas en los años 2005, 2006, 2007 y 2008.*

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

2. *Solicito que a título de restablecimiento del derecho se concilie con la entidad convocada el pago a mi representado del mayor valor de la sanción moratoria a que tiene derecho por la omisión en que incurrió dicha entidad al no cancelar las cesantías en su debido momento.*
3. *En la estimación razonada de la cuantía, establecida en el presente proceso que la ley 1437/11, al establecer las competencias de las procuradurías delegadas como requisitos para optar a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2, es lo siguiente: “De la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

trabajo en los cuales se convierten (SIP) los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de los 50 SMLMV.

4. Con la presente solicitud de conciliación, pretendo que la entidad convocada se sirva reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor equivalente a la sanción moratoria tal como lo establecen la normas jurídicas plasmadas en el acápite de los fundamentos de derecho, consistente en el reconocimiento de un día de salario por cada día de retraso contados a partir (SIP) desde el 15 de febrero de 2006 hasta el día 27 de julio de 2015; fecha (27 de julio de 2015) en la cual le hicieron efectivo a mi poderdante, el valor de las cesantías definitiva de los años 2005, 2006, 2007 y 2008.
5. Que realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros del reconocimiento al pago de la obligación.
6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 177 del C.C.A.
7. Se condene al demandado en costas y se reconozcan agencias en derecho.

2.3. De lo anterior se desprende que la causa *petendi* del actor está enfocada principalmente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada con ocasión del pago no oportuno de las cesantías de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, a las cuales tenía derecho al prestar sus servicios al municipio de Dibulla en el cargo de técnico de unidad asistencia técnica – UMATa, desde el 20 de abril de 2005.

2.4. Tales prestaciones fueron canceladas por la entidad sólo hasta el 27 de abril de 2015, por lo que el actor procura el pago de la sanción legal correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, desde el año 2005 hasta el 27 de abril de 2015.

2.5. Es por ello, que al estimar razonadamente su cuantía plantea lo dispuesto a continuación:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 157 del CPACA para determinar la cuantía a que ascienden las aspiraciones de la presente demanda se debe tener muy en cuenta que la presente acción, contiene una acumulación de pretensiones, por lo que tomamos la pretensión más alta, que en este caso es la **Sanción moratoria en el periodo desde 15 de febrero del año 2006 hasta el día 27 de julio de 2015**; equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías; hasta el fin de la relación laboral, y a partir de allí se genera una indemnización, hasta que se verifique el pago por parte del empleador:

AÑO	DÍAS	V. DÍAS	TOTAL
2006	365	\$ 33.644	\$12.280.060
2007	365	\$ 33.644	\$12.280.060
2008	365	\$33.644	\$12.280.060
2009	365	\$33.644	\$12.280.060
2010	365	\$33.644	\$12.280.060
2011	365	\$33.644	\$12.280.060
2012	365	\$33.644	\$12.280.060

Calle 34B N° 9 - 58 - Cel. 3009618662 - mail y brisad@ketmail.com - Riohacha - La Guajira

2013	365	\$33.644	\$12.280.060
2014	365	\$33.644	\$12.280.060
2015	210	\$33.644	\$ 7.065.240
Sub- Total			\$117.585.780

2.6. De ello se desprende entonces que la cuantía la fija el actor en ciento diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$117.585.780), suma que

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

sobrepasa el límite determinado en la cuantía establecida para que el proceso sea de conocimiento de un juez administrativo.

2.7. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de radicación de la demanda, norma que en ese momento no incluía la modificación incorporada por la ley 2080 de 2021 y que limitaba la cuantía de los procesos conocidos por los jueces administrativos en no más de 50 SMLMV así:

Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.8. En ese sentido, al efectuar el ejercicio aritmético de multiplicar por 50 el salario mínimo mensual vigente para el año 2017, (en que fue radicada la demanda) correspondiente a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), se obtiene que el monto límite para que la demanda sea de conocimiento de un juez administrativo en primera instancia es de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850)

Monto límite de cuantía en el año 2017 según numeral 2 de artículo 155 de ley 1437 de 2011	
Monto límite de salarios:	50
SMLMV para el año 2017:	X \$737.717
Monto límite de cuantía:	\$36.885.850

2.9. Así las cosas, al ser evidente que la cuantía estimada en esta demanda sobrepasa el límite estipulado para los asuntos de conocimiento del juez administrativo en primera instancia, no queda otro camino procesal que declarar la falta de competencia de este despacho, para conocer del referido proceso, en virtud del factor cuantía, por lo que procede efectuar la remisión al tribunal administrativo de La Guajira, cuerpo colegiado con la pertinente competencia para conocer de procesos que excedan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo reglado en el numeral segundo del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 así:

Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier naturaleza, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Finalmente deja por sentado este despacho que la remisión por competencia con base en el factor cuantía – funcional, se efectúa ajustada a derecho, siguiendo además de las



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

normas en líneas superiores citadas, la contemplada en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cual indica:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los últimos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

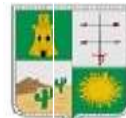
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera de texto).

2.11. Aparte normativo del que se resalta lo referido a la determinación de la cuantía con base al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios; pues se precisa que la cuantía de este proceso se tasa con base a lo acumulado por concepto de sanción moratoria, siendo esta **la pretensión principal del actor**, y aunque la naturaleza jurídica de la figura legal sanción moratoria sea de multa o sancionatoria, como lo establece el Consejo de Estado en diversos fallos (como la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 de radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15)), tal pretensión en este proceso no es **accesoria**, es decir no depende de otra principal, por tanto, si es procedente determinar la cuantía de esta demanda a partir de lo acumulado por este concepto.

2.12. Es por lo anterior que no se tiene en cuenta para determinar la cuantía, lo solicitado por el actor en la pretensión quinta, donde pide **“Que se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros del reconocimiento al pago de la obligación”**, pues tales intereses si son reclamados de manera accesoria, en la medida en que el pago o no de los mismos, sigue la suerte del pago o no del monto pedido por el actor a manera de sanción moratoria.

2.13. Por último, importa decir que, si bien el proceso se encontraba en fase de dictar sentencia, lo cierto es que es un imperativo remitirlo por competencia, porque de haber proferido sentencia en el *sub examine*, la providencia habría sido declarada nula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP¹, por cuanto la jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable, y pese a conservar validez todo lo actuado en esta instancia, inclusive el auto que ordenó dictar sentencia anticipada, la decisión que ponga fin al proceso no habría tenido vocación de validez.

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00187-00

2.14. En este orden de ideas, a partir de los razonamientos jurídicos planteados este juzgador dispone remitir el presente proceso al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral 2 CPACA.

SEGUNDO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva. Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1136c13e259169f4219a2eddb19a84e8c47b8274dd360058159399aa6be79b1

Documento generado en 08/10/2021 09:33:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>